



RESOLUCION No. CSJATR19-313
8 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00215-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 85.433.828 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-344 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00215-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, consiste en los siguientes hechos:

"JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, con t.p.194.015 del C.S.J. vengo ante usted mediante el presente escrito, para solicitarle vigilancia judicial administrativa del proceso VERBAL DE RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GUSTAVO DE LEON MONTERO CONTRA PROMIGA S.A.E.S.P

HECHOS

1-Como apoderado judicial del señor GUSTAVO DE LEON MONTERO presente PROCESO VERBAL DE RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE contra la empresa PROMIGAS S.A.E.S.P ante los Juzgados Promiscuos Municipales De Malambo

2-El proceso fue repartido AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE MALMABO, radicado bajo el número 344-2016

3-Que se ha fijado audiencia para fallo en dos ocasiones, pero han sido aplazada por varios motivo, alzándose la ultima el 5 de febrero del 2019 y hasta la fecha no se ha reprogramado la nueva audiencia

4-Que solicitado verbalmente la solicitud de la nueva audiencia y me dicen que este pendiente e incluso presente derecho de petición y no ha sido reprogramada todavia

5- Que el juzgado ha fijado otras audiencias en otros proceso, pero en el proceso de la referencia no se ha pronunciado

6-Que el proceso va para 3 años y no se ha fallado la primera instancia, siendo un proceso verbal

PRETENSIONES

1-Solicito VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL PROCESO VERBAL DE RELIQUIDACION DE CONTRAATO DE SERVDIUMBRE DE GUSTAVO DE LEON

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



MONTERO CONTRA PROMIGAS S.A.E.S.P. RAD. Bajo el número 344-2016

2- Ordenar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO fijar nueva audiencia dentro del proceso de la referencia”

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, con oficio del 29 de marzo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 04 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 05 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 2977 pronunciándose en los siguientes términos:

“JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATL), sostengo que el día 2 de . Abril de la presente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Cuentas

fd.

anualidad, recibimos por correo institucional, vigilancia judicial* radicada bajo el No. 2019-00215, donde se nos informa sobre una vigilancia administrativa que interpone el Dr. JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO en calidad de apoderado judicial del demandante señor GUSTAVO DE LEON MONTERO sobre el proceso de VERBAL DÉ RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE, el cual cursa en el despacho bajo el número de radicación 344-2016 por una presunta demora en el trámite de fijación de audiencia para fallo.

Como primera medida, y teniendo en cuenta lo esbozado por el señor solicitante, el despacho inicia sus descargos manifestando que dicha audiencia no se ha podido realizar por razones que no han sido responsabilidad del suscrito, pues como su Honorable despacho corrobora nuestro sistema de audiencia ha venido presentando falencias técnicas desde hace meses atrás.

Es irresponsable decir como lo manifiesta el hoy quejoso que al presente proceso no se ha impartido la celeridad necesaria, pues como se puede observar desde el año 2016 año en que fue presentado dicho proceso, se ha agotado todas las etapas procesales, quedando pendiente únicamente la audiencia por lo cual hoy nos encontramos resolviendo la presente vigilancia, la de lectura de fallo.

Por otro lado, cuando el Dr. Manifiesta que este suscrito ha realizado audiencia en otros procesos, es preciso aclarar que se trata de audiencia de control de garantías (presos) donde el suscrito ha tenido el deber legal de prestar el salón de audiencia al otro despacho judicial, pues como usted entenderá estamos hablando de la libertad de una persona.

No obstante, lo anterior y con la salvedad que hasta solo el día de ayer 3 de abril de 2019 el salón de audiencia fue reparado en su totalidad, este despacho dará prelación al presente proceso a fin de que sea proferido el presente fallo.

Aunado lo anterior es preciso manifestar, que este despacho y su salón de audiencia ha sufrido en los últimos meses muchas averías, pues todo inicio desde el 5 de octubre de 2018, hasta la fecha, aclarando que hoy en día si bien es cierto el sistema de audiencia ha sido arreglado en su totalidad, también lo es que nos encontramos sin aire actualmente, circunstancia que hace para este servidor judicial una difícil tarea en la realización y programación de audiencia.

Como colorario de lo anterior el despacho reitera que su proceder fue ajustado a derecho, y en consecuencia solicita el archivo de la presente vigilancia administrativa.

Con lo anterior señor Juez doy por contestado el requerimiento hecho por ese despacho judicial.

A la presente contestación, se anexan actas de visitas por parte de ingeniero de la administración judicial a nuestro salón de audiencia, donde en reiteradas visitas técnicas se nos informa del mal estado de la misma.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Quis

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CIVIS

- petición de fecha 25 DE febrero del 2019 presentada al juzgado de la referencia

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo se tienen las siguientes pruebas:

-Fotografía Actual del complejo de audiencia donde se observa su estado actual y reportes de fallas técnicas.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la celebración de la audiencia de fallo dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00344?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, cursa proceso verbal de reliquidación del contrato de servidumbre de radicación No. 2016-00344.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge en calidad de apoderado dentro del proceso verbal de reliquidación del contrato de servidumbre y sostiene que el Despacho ha fijado en dos oportunidades audiencia para fallo y que han sido aplazadas por varias motivos y la última que fue programada el 05 de febrero de 2019 no ha sido reprogramada.

Señala que ha solicitado la reprogramación de la audiencia verbalmente. Indica que el Juzgado ha fijado oras audiencias en otros procesos pero el proceso de referencia va para 3 años y no se ha fallado la primera instancia pese a que es un proceso verbal.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Que el funcionario judicial manifiesta que las audiencias no se han podido celebrar por razones ajenas a su voluntad y argumenta fallas técnicas. Indica que el proceso ha agotado todas las etapas procesales quedando pendiente la audiencia. Sostiene además, que las audiencias que ha realizado de los otros procesos corresponden a audiencias de control de garantías, y explica su deber de atenderlas con prelación.

Señala que hasta el día 03 de abril de 2019 fue reparada la Sala de audiencias y se le dio prelación al proceso objeto de la vigilancia. Señala que pese a las reparaciones de la Sala de Audiencia en la actualidad se encuentran sin aire acondicionado. Finalmente señala que su proceder ha sido ajustado a derecho y remite copia de las visitas técnicas a las que hace alusión.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en efecto no se ha podido celebrar la audiencia a la que hace alusión el quejoso, tal como corroboró el funcionario, sin embargo, lo anterior no se debió a la voluntad del Doctor Ospino Guzmán, sino a dificultades operativas de la sede judicial, las cuales fueron debidamente probadas por el funcionario en su informe de descargos.

Ciertamente, de acuerdo al informe secretarial rendido por servidor de esa sede judicial se dejó constancia de las fallas técnicas de la Sala de audiencias y los repartos adiados 05 de octubre de 2018, 31 de octubre de 2018, 31 de octubre de 2018, 15 y 21 de noviembre de 2018, 20 de noviembre de 2018, 10 de diciembre de 2018, 22 de marzo de 2019 y 03 de abril de 2019.

Es decir que a la fecha de presentación de la vigilancia, y de la presente decisión la Sala de audiencias continuaba con fallas que le impedían la celebración adecuada de las audiencias en dicha sede judicial.

Ahora bien, esta Sala examinó la situación particular y encontró que si bien existió un retraso dentro del proceso objeto de vigilancia, cabe mencionar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.*

Situación que tal como se valoró en el curso de la presente la actuación por cuanto es sabido por parte de esta Corporación las dificultades que experimenta el Despacho Judicial requerido, y que fueron probadas por el servidor por los reportes allegados, de manera, que no resulta plausible exigirle al funcionario la normalización del asunto. En todo caso, el funcionario manifiesta la priorización del proceso para superar la problemática expuesta por el quejoso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, toda vez que el funcionario dio curso a la actuación que se encontraba pendiente por cuanto fue programada la audiencia de fallo, tal como fue indagado por esta Sala, teniendo conocimiento que fue programada para el día 14 de mayo de 2019.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá NO dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAVIER EDUARDO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Causa 18

del

OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, es necesario instar al Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo a fin de que haga uso de las herramientas y estrategias que permitan superar dificultades como la reseñada, toda vez que las dificultades técnicas no pueden ser obstáculos para que los usuarios de la administración de justicia accedan a este Servicio Público, y se paralice el Despacho. Para ello, el funcionario en calidad de Director del Despacho debe adoptar mecanismos encaminados a la optimización de los recursos tecnológicos y humanos, mientras se superan las dificultades locativas u operativas de la sede judicial.

De otro lado, como quiera que el funcionario judicial manifiesta que aún persisten dificultades en la Sala de Audiencias, por el mal funcionamiento del aire acondicionado, esta Sala dispondrá Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, a fin de que efectúen las reparaciones pertinentes para superar dichas dificultades.

Finalmente, se le requiere al Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo para que remita del acta de la audiencia celebrada dentro del proceso verbal de reliquidación del contrato de servidumbre de radicación No. 2016-00344, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, toda vez que la funcionaria surtió perdió competencia dentro del asunto y no le es posible normalizar la situación de vigilancia.. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, para que remita del acta de la audiencia celebrada dentro del proceso verbal de reliquidación del contrato de servidumbre de radicación No. 2016-00344, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.



ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, a fin de que efectúen las reparaciones pertinentes para superar dichas dificultades, de acuerdo a lo expuesto por el funcionario judicial en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Instar al Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, para que haga uso de las herramientas y estrategias que permitan superar dificultades como la reseñada, toda vez que las dificultades técnicas no pueden ser obstáculos para que los usuarios de la administración de justicia accedan a este Servicio Público, y se paralice el Despacho. Para ello, el funcionario en calidad de Director del Despacho debe adoptar mecanismos encaminados a la optimización de los recursos tecnológicos y humanos, mientras se superan las dificultades locativas u operativas de la sede judicial

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

